



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 012
 Fecha 17-05-94
 Páginas 10

Contenido

Resolución Externa No.14 "Por la cual se
 compendia el régimen del encaje de los
 establecimientos de crédito y se dictan
 otras disposiciones Pág. 1

Resolución Externa No.15 "Por la cual se
 fijan condiciones financieras a las cuales
 deben sujetarse las entidades
 públicas para colocar títulos en moneda legal. Pág. 10

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
 del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA No.14 DE 1994
(Mayo 13)

Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de lo previsto en el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E:

TITULO I - PORCENTAJES DE ENCAJE

Artículo 10. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS COMERCIALES. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		70%
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	41%
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	3%
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211515	2%
6. Depósitos a término con plazo igual o superior a un (1) año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211520	1%
7. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero)	Código 2120	10%
8. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982	Códigos 216030 y 216035	100%

Parágrafo 1o. Tratándose de depósitos y exigibilidades sujetas a encaje registrados en la cuenta Sucursales y Agencias-código 2704 del Plan Unico de Cuentas-, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para los efectos del numeral 2. del presente artículo, se entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 2o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos

hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

Parágrafo. En el evento en que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de la autorización impartida por el Decreto 2822 de 1991, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales, deberá sujetarse al régimen de encaje establecido para esta clase de instituciones financieras.

Artículo 3o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y COMPANIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Señálense los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y pagarés emitidos antes del 10. de febrero de 1990.	Códigos 211505 y 2135	3%

2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	2%
3. Depósitos a término con plazo igual o superior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	1%
4. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523	10%
5. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas	Código 2310	41%

Parágrafo 1o. Las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial que capten recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CDATs en desarrollo de las autorizaciones impartidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje previsto para los depósitos de ahorro de los bancos comerciales respecto de tales exigibilidades.

Parágrafo 2o. Las Compañías de Financiamiento Comercial que absorban Sociedades de Arrendamiento Financiero o Leasing estarán sujetas respecto de los pagarés que éstas hayan emitido para captar dinero del público, al mismo régimen de encaje establecido para los Certificados de Depósito a Término. La misma regla se aplicará en el caso de Sociedades de Arrendamiento Financiero o Leasing convertidas en Compañías de Financiamiento Comercial. Se exceptúan de esta obligación, hasta el 30 de junio de 1994, los pagarés emitidos o prorrogados por las Sociedades de Leasing con anterioridad al 20 de octubre de 1993.

Artículo 4o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Cuentas de ahorro de valor constante	Código 2125	10%
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007	3%

3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.	Código 213010	2%
4. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a un (1) año.	Códigos 213015 y 213020	1%
5. Venta de cartera	Código 2215	3%
6. Depósitos ordinarios	Código 212005	10%

Parágrafo. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda que capten recursos no estipulados en unidades de poder adquisitivo constante, mediante depósitos de ahorro a la vista o a término, o a través de certificados de depósito a término, autorizados en el artículo 4o. del Decreto 915 de 1993 y el artículo 1o. del Decreto 2423 de 1993, deberán sujetarse al régimen de encaje señalado para este mismo tipo de captaciones de los bancos comerciales.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 5o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARACTER FINANCIERO. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro	Códigos 2120 y 2140	10%

TITULO II - ESPECIES E INVERSIONES COMPUTABLES

Artículo 6o. ESPECIES COMPUTABLES DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, DE CORPORACIONES FINANCIERAS, DE COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y DE ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARACTER FINANCIERO. El encaje legal de los establecimientos bancarios, de las corporaciones financieras, de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República.

No obstante, exclusivamente podrán continuar computando como encaje las siguientes especies:

1. Las inversiones en nuevas cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario con fundamento en la Resolución Externa No.30 de 1992, hasta por el equivalente del 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los 4

meses anteriores al 10. de mayo de 1992. En ningún caso estas inversiones computarán en exceso del valor absoluto del encaje monetario que a 29 de mayo de 1992 se encontraban reportando los establecimientos bancarios por depósitos de ahorro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de cartera que los bancos comerciales de naturaleza cooperativa y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero hayan recibido en virtud de la redención anticipada de Títulos de Fomento Cooperativo conforme a la Resolución Externa No.25 de 1992, se podrán continuar acreditando como especie computable sobre depósitos de ahorro, como inversión sustitutiva de las cédulas hipotecarias de que trata el inciso anterior, hasta por un valor equivalente al monto de las mismas.

Las inversiones sustitutivas de que tratan los incisos anteriores solamente serán computables hasta el monto del encaje legal no monetario sobre depósitos de ahorro de cada período.

2. Los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República en cada caso.
3. Los bonos de deuda pública interna previstos en la Ley 21 de 1963 que mantenga la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de establecimientos bancarios, la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, no podrá ser inferior en todos los días calendario de cada mes al 5% de los depósitos en cuenta corriente, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7o. ESPECIES COMPUTABLES DE CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. El encaje legal de las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado en efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República. No obstante, podrán computar en títulos de valor constante sin interés emitidos por el Banco de la República, hasta el equivalente a la diferencia entre el encaje requerido sobre las captaciones en unidades de poder adquisitivo constante más los depósitos ordinarios y el saldo de efectivo en caja o en depósitos sin interés en el Banco de la República previo descuento de las sumas correspondientes del encaje requerido sobre las captaciones de que trata el parágrafo del artículo 4o. de esta Resolución, aumentada hasta en diez por ciento (10%).

Las inversiones de las corporaciones de ahorro y vivienda en cuantía superior al valor permitido por el inciso primero del presente artículo no generan corrección monetaria ni intereses. En consecuencia, si la diferencia entre el promedio bisemanal de estas inversiones y el promedio bisemanal del nivel a que tienen derecho en

títulos de valor constante emitidos por el Banco de la República es positiva, la corrección monetaria sobre dicha diferencia se debitará de la cuenta corriente de la respectiva Corporación en el Banco de la República. Para tal efecto, los revisores fiscales de las Corporaciones deberán certificar ante el Banco de la República, el tercer día hábil de cada período bisemanal, el monto del promedio de encaje requerido y saldos en caja del período anterior.

TITULO III - SISTEMA DE CALCULO

Artículo 8o. POSICION DE ENCAJE. La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por la institución financiera para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El requerido de encaje y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos bisemanales de la siguiente forma:

- a. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.
- b. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1o. Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los sábados computarán con los mismos montos registrados los viernes inmediatamente anteriores y los de los domingos computarán con los mismos montos registrados los lunes inmediatamente posteriores.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de lunes feriados o vacantes, para efectos del cálculo de la posición de encaje, tanto los domingos como los lunes computarán con los mismos montos registrados los martes inmediatamente posteriores.

Quando se trate de viernes feriados o vacantes, para efectos del cálculo de la posición de encaje, tanto los sábados como los viernes computarán con los mismos montos registrados los jueves inmediatamente anteriores.

Quando se trate de cualquier otro día feriado o vacante, para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades del respectivo feriado o vacante computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3o. Para efectos del cálculo de la posición de encaje en moneda legal para periodos en los cuales se presenten jueves y viernes feriados o vacantes, las instituciones financieras deberán incluir para el cálculo de dicha posición en estos días los mismos montos registrados para los miércoles inmediatamente anteriores. La posición de encaje de los sábados y domingos de la semana en la cual se presenten los jueves y viernes feriados o vacantes, se computará con los montos registrados para los lunes inmediatamente siguientes.

Artículo 9o. POSICION DE ENCAJE CON DEFECTO O EXCESO TRASLADADO DIRECTAMENTE "CARRY OVER". Si se presenta defecto promedio diario que exceda en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la ocurrencia de tal defecto.

Si se presenta exceso promedio diario que supere en más de un punto porcentual el requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1o. Si en el período bisemanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente defecto o exceso promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso sólo se transmitirá al período bisemanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido promedio diario de encaje del mismo período bisemanal, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a periodos bisemanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje.

Parágrafo 2o. El incremento en el encaje requerido será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento de la Superintendencia Bancaria.

TITULO IV - SANCIONES

Artículo 10o. MULTAS INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito o un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Quando los defectos diarios de encaje de un establecimiento bancario, de una corporación de ahorro y vivienda o de un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero de que trata el inciso anterior, se presenten entre el primer viernes de diciembre y el primer jueves de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la Superintendencia Bancaria será del 3.75% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Artículo 11o. DEFECTO DE SALDOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA. La violación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 6o. de la presente resolución dará lugar, por cada incumplimiento, a una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Superintendencia Bancaria a los establecimientos bancarios, por una suma equivalente al 1% del valor del defecto.

Artículo 12o. SANCIONES PERSONALES. Las sanciones contempladas en este Título se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

TITULO V - DISPOSICIONES FINALES


Artículo 13o. BONOS LEY 90 DE 1948. Conforme a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 90 de 1948, los bancos comerciales continuarán manteniendo un encaje adicional equivalente al 5% de los depósitos exigibles a la vista y antes de 30 días en Bonos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de un vencimiento no mayor de seis meses y un interés anual del 4%. Según lo previsto por la Resolución 78 de 1990 de la Junta Monetaria este encaje continuará congelado en el nivel requerido para cada banco a 31 de diciembre de 1990 y continuará reduciéndose semestralmente a razón de séptimas partes desde el 1o. de julio de 1991 hasta el 1o. de julio de 1994.

Artículo 14o. DEROGATORIAS Y VIGENCIA. La presente resolución regula integralmente la materia y compendia las disposiciones vigentes en materia de encaje.

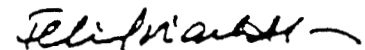
Continúan vigentes la Resolución 65 de 1987 de la Junta Monetaria y los artículos 2o. parágrafo 2o. y 3o. de la Resolución Externa No.30 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 15o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos desde el 18 de mayo de 1994.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



RUDOLF HOMMES R.
Presidente



FELIPE IRIARTE A.
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No.15 DE 1994
(Mayo 13)

Por la cual se fijan condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 16 literal c) de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

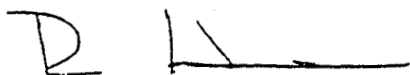
Artículo 1o. El literal c. del artículo 3o. de la Resolución Externa No.1. de 1993 quedará así:

"c. La emisión debe encontrarse garantizada con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de crédito expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o mediante mecanismos que en forma equivalente a los anteriores aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Valores conforme a sus competencias.

"El requisito del presente literal se eliminará una vez se organicen y sea autorizado el funcionamiento de las sociedades calificadoras de valores, siempre que las emisiones sean clasificadas utilizando al efecto los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado."

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



RUDOLF HOMMES R.
Presidente



FELIPE IRIARTE A.
Secretario